JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cinco de febrero de dos mil veintiuno

I. El artículo 92 del C.G.P. establece que "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas*".

II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra, que no se ha notificado la parte demandada y, de otro, que mediante auto del 3 de marzo de 2020 (fl 2 c 2) se ordenó el embargo de la quinta 1/5 parte del salario que exceda del salario mínimo que devengue el demandado Luis Reyes y de los dineros que se encuentren a nombre del mismo en las entidades bancarias declaradas por el demandante.

III. Puestas de esta manera las cosas y de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico por la representante legal de la parte demandante, se dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda con sus anexos, dejando las constancias a que haya lugar. Para tal efecto, asígnese la cita correspondiente.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría ofíciese de conformidad.

3. En atención a que las cautelas ordenadas no tuvieron efecto, no se impondrá condena en perjuicios.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVOR

11001400300220200015300